

Resolución al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre la liquidación de una Tasa por la prestación del servicio de Prevención y Extinción de Incendios, con motivo del incendio de una motocicleta previamente robada, hecho oportunamente denunciado a la Policía Nacional, con la recomendación anularla.

EQ.-1681/2015. Resolución al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre sobre la liquidación de una Tasa por la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, con motivo del incendio de una motocicleta previamente robada, hecho oportunamente denunciado a la Policía Nacional, con la Recomendación de que, no concurriendo el elemento del beneficio establecido en la Ordenanza fiscal Reguladora de la Exacción de la Tasa por Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y en lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales proceda a la anulación de la Tasa.

Pendiente del Respuesta por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Estimado señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia más arriba indicada (**EQ.-1681/2015**).

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la liquidación de una Tasa por prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por el incendio de una motocicleta previamente robada, hecho oportunamente denunciado a la Policía Nacional, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El día 7 de diciembre de 2015 (R.E. Nº 6583), el interesado interpuso queja contra la actuación de ese Ayuntamiento, manifestando que, el día (...) de 2011 le fue sustraída de su garaje la motocicleta de su propiedad matrícula (...). Que al día siguiente denunció el hecho a la Policía Nacional (.../11), manifestando que la misma estaba asegurada. Que nunca más supo de su motocicleta hasta que cuatro años después ese Ayuntamiento le

notificó en (... de 2015), una liquidación de la Tasa por prevención y extinción de incendios e importe de 61,06 euros, (Expediente...) donde se decía: "moto ardiendo matrícula (...)". Que presentó alegaciones y le fue desestimada su solicitud. Manifestó que él no solicitó el servicio público y denunció el hecho al día siguiente de la sustracción del vehículo, por lo que no procedía que se le girara la Tasa.

II.- Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe el día 16 de diciembre de 2015, que tras una reiteración, fue remitido en fecha 4 de febrero de 2016,(R. E. número 0726- 11/02/2016), donde entre otras cuestiones, se dijo:

"...están obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas propietarias de los bienes afectados por el siniestro y, como consecuencia de ello, beneficiadas por la prestación del servicio, por así preverlo la Ordenanza Fiscal municipal que regula dicha tasa. La denuncia por robo formulada el día anterior al siniestro no exime a su propietario del pago de la tasa de 61,06 € por prestación del servicio, que una vez abonada podrá reclamar a quien haya provocado el incendio junto con los daños materiales ocasionados..."

"...El Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos remitió parte de siniestro al Servicio de Tributos el día (...), notificándose liquidación de la tasa al interesado dentro del término legal de 4 años a partir de la prestación del servicio, desconociendo si los servicios de seguridad y extinción que intervinieron en el siniestro intentaron notificar al reclamante..."

III.- Esta Defensoría dio traslado al interesado del contenido del informe otorgándole el plazo legal previsto para que alegara lo que a su derecho conviniera, manifestando que se ratificaba en la queja.

A los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Sobre la justificación para la aplicación de la Tasa.

El elemento fundamental para determinar si procede o no la aplicación de la Tasa prevista en la Ordenanza fiscal Reguladora de la Exacción de la Tasa por Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el servicio de extinción de incendios, es la concurrencia de los requisitos establecidos en su artículo 4 para que exista un sujeto pasivo obligado al pago o un sustituto del contribuyente. Respecto de la figura del sujeto pasivo, la Ordenanza establece que:

"...Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas propietarios de los bienes afectados por el siniestro y, como consecuencia de ello beneficiarias por la prestación del servicio..."

En la información remitida, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria fundamenta la aplicación de la Tasa en que están obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas propietarias de los bienes afectados por el siniestro y, como consecuencia de ello, beneficiadas por la prestación del servicio, por así preverlo la Ordenanza Fiscal municipal que regula dicha Tasa. La denuncia por robo formulada el día anterior al siniestro no exime a su propietario del pago de la tasa de 61,06.- € por la prestación del servicio, al considerarlo "beneficiario del servicio realizado sobre el vehículo, en tanto sigue siendo propietario del mismo", sin tener en cuenta su situación de víctima de un robo y que ya no es propietario más que de una motocicleta inservible, pues la motocicleta está calcinada y no tiene absolutamente ninguna utilidad ni valor económico, no existiendo aquí beneficio alguno que pudiera justificar la aplicación de la Tasa.

SEGUNDA.- Dispone el artículo 23 del el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que:

"... 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: (...)

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.4 de esta ley (...)

Y el artículo 20 del Texto Refundido, sobre el Hecho imponible, que:

"...4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: (...)

"...k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera..."

Lógicamente el interesado no fue el causante del incendio, ni llamó al servicio de bomberos, al no conocer el paradero de su moto. Por tanto, ni solicitó ni fue beneficiado por el servicio prestado por esa Corporación Municipal, y al haber denunciado oportunamente el robo, no tiene encaje hacerle responsable de la Tasa por ser el titular del vehículo.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

"El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta

Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a V.S. la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- *Que, no concurriendo el elemento del beneficio establecido en la Ordenanza fiscal Reguladora de la Exacción de la Tasa por Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y en lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales proceda a la anulación de la Tasa.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Esta institución le insta a V.S. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN.